



**RESOLUCIÓN No. 057-2013**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 168, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“En virtud de la unidad jurisdiccional, que ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas en la Constitución”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;*
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan como funciones del Consejo de la Judicatura: *“1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** las Comisarías de la Mujer, eran organismos que formaban parte de la Función Ejecutiva, dependientes del Ministerio de Gobierno; y que esta situación cambió con la vigencia de la nueva Constitución de la República, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional, la cual dispone que ninguna persona o autoridad podrá desempeñar funciones judiciales, a excepción de los jueces.
- Que,** la Sentencia Interpretativa 001-08-SI-CC, del 28 de noviembre de 2008, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición, publicada en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, en su número 15 manifiesta que: *“En cuanto a la naturaleza jurídica de las Comisarías de la Mujer y de las ex Cortes Militares y Policial, la correcta interpretación del principio de unidad jurisdiccional, indica que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, estos órganos forman parte de la Función Judicial ordinaria; y por consiguiente, están sujetos a sus principios, reglas y procedimientos, debiendo el Consejo de la Judicatura expedir las normas pertinentes para su incorporación inmediata a la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial expresa que: *“En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia. Las servidoras y servidores que integran la unidad judicial prestarán su contingente por igual a todas las juezas y todos los jueces asignados a dicha unidad”;*
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 264 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 490, de julio 13 de 2011, señala que es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura *“expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico*



*Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*

- Que,** por disposición del artículo 231 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a los jueces y juezas de contravenciones les corresponderá conocer los hechos de y actos de violencia y las contravenciones de policía, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, siempre que en su jurisdicción, no existieran jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia;
- Que,** de acuerdo al artículo 232, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, son competencias de los jueces de violencia contra la mujer y la familia, conocer los hechos y actos de violencia y contravenciones de policía cuando se trate de casos previstos en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia...;
- Que,** de acuerdo al artículo 234 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los cantones en que no exista jueza o juez de contravenciones o de violencia contra la mujer y la familia, serán competentes para conocer y resolver en primera instancia sobre las materias contempladas en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia los jueces y juezas de la familia, mujer, niñez y adolescencia;
- Que,** conforme al artículo 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces únicos o multicompetentes podrán conocer todas las materias, dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine;
- Que,** el numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que son funciones: *“8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones: f) La jurisdicción de los actuales intendentes, comisarios, comisarias, de la mujer y la familia, jueces, ministros jueces y magistrados, no se suspenderá con la vigencia de este código hasta que los juzgados de contravenciones, juzgados de violencia contra la mujer y la familia sean implementados y ejerzan sus funciones.”;*
- Que,** es necesario actualizar la base normativa secundaria con el objeto de buscar una correcta aplicación de la ley, a fin de garantizar la eficiencia en el sector justicia, mediante la generación de servicios con excelencia; y,

➤ En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,





**RESUELVE:**

**EXPEDIR LA NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES JUDICIALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA Y LAS COMISARÍAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA**

**Artículo 1.-** Las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, tendrán competencia cantonal y funcionarán de manera desconcentrada conforme las necesidades del servicio de administración de justicia, contarán con la oficina técnica necesaria para una adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.

**Artículo 2.-** Los Jueces y Juezas que integren las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia ejercerán las competencias determinadas en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 3.-** Las Comisarías de la Mujer y la Familia que se encuentren conociendo causas de violencia intrafamiliar, las seguirán conociendo y resolviendo hasta que las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, inicien sus funciones, en la respectiva jurisdicción.

Las y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, notificarán a las Gobernaciones e Intendencias Generales de Policía provinciales del funcionamiento de estas nuevas unidades judiciales.

Las Comisarías de la Mujer y la Familia, una vez notificadas del funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, no podrán receptor para su trámite ninguna petición relacionada con la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103).

**Artículo 4.-** Las Comisarías de la Mujer y la Familia, continuarán conociendo y resolviendo las causas ingresadas hasta el día anterior a la notificación del inicio de las funciones de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

**Artículo 5.-** Las Comisarías de la Mujer y la Familia, en el plazo de ciento veinte días posteriores a la fecha de notificación del inicio del funcionamiento de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, resolverán las causas ingresadas en sus despachos, debiendo entregar al Consejo de la Judicatura un archivo debidamente depurado, ordenado e inventariado.

Fenecido el plazo dispuesto en el inciso precedente, el ámbito de competencia de las Comisarías de la Mujer y la Familia en la circunscripción territorial cantonal donde ejercen su jurisdicción, se suspenderá de manera permanente respecto de los temas inherentes a la violencia contra la mujer y la familia.

**Artículo 6.-** Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, serán las encargadas de vigilar y coordinar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de estas normas.

Una vez en funcionamiento las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia,



serán las únicas competentes para conocer los casos establecidos en la Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, y su Reglamento, conforme al artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 7.-** Las medidas de amparo dictadas por las Comisarías de la Mujer y la Familia, seguirán vigentes, hasta que no sean levantadas de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

La Directora General del Consejo de la Judicatura realizará la coordinación necesaria con el Ministerio del Interior para que se instruya a la Policía Nacional, que las boletas de auxilio y demás medidas de amparo dictadas por las Comisarías de la Mujer y la Familia, en cualquier lugar del país, siguen vigentes y deberán ser cumplidas de inmediato, aunque las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, hayan iniciado su funcionamiento en la respectiva jurisdicción.

**Artículo 8.-** En caso de no contar en una circunscripción territorial con jueces y juezas contra la violencia a la mujer y la familia, serán competentes para conocer las causas y procesos relacionados a este tipo de violencia: Las Comisarías Nacionales de Policía de no existir jueces y juezas de contravenciones; los jueces y juezas de contravenciones; los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, los jueces y juezas multicompetentes; respetando, este orden de prelación en relación a la competencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece.

Gustavo Jalkh Röben  
**PRESIDENTE**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Dr. Andrés Segovia Salcedo.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Certifico que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece.

Dr. Andrés Segovia Salcedo  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

